



CUT: 146449-2017

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2566 -2017-ANA-AAA-CH.CH

Ica, 23 OCT. 2017

VISTO:

El expediente administrativo signado con registro CUT N° 146449-2017, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra el señor Gino Vitorio Gotuzzo Balta, identificado con DNI N° 21413089, y la empresa Villa María S.A., con RUC N° 203674659900, instruido ante la Administración Local de Agua Ica; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley acotada, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, en el marco del procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua superficial, signado con CUT N° 103123-2017, de acuerdo a lo dispuesto por el Memorandum N° 049-2016-ANA-DARH, iniciado por el señor Gino Vitorio Gotuzzo Balta, en representación de la empresa Villa María S.A., la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos, determinó que el administrado, estaría realizando el uso del agua superficial del río "Ica", con fines Productivo-Agrícolas, sin contar con el derecho de uso correspondiente, por lo que mediante la Esquela N° 214-2017-SDARH/WAOH, ordenó a la Administración Local de Agua Ica, la realización de las acciones correspondientes, a fin de determinar responsabilidad administrativa, y de ser el caso, iniciar el procedimiento Administrativo Sancionador respectivo;

Que, en mérito al señalado documento, la Administración Local de Agua Ica, emitió el Informe Técnico N° 329-2017-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA I-AT/LMBR, mediante el cual señala que de acuerdo a los actuados administrativos del expediente signado con CUT N° 103123-2017, habría elementos que acreditan la responsabilidad administrativa, por lo que



recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del señor Gino Vitorio Gotuzzo Balta;

Que, mediante Notificación N° 1219-2017-ANA-AAA.CHCH-ALA.I, de fecha 15.09.2017, la Administración Local de Agua Ica, comunicó el inicio formal del Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor Gino Vitorio Gotuzzo Balta, por el uso del agua superficial con fines Productivo-Agrícolas, proveniente del río "Ica", en el predio con U.C. N° 11021, ubicado en el distrito de La Tinguiña, provincia y departamento de Ica. Este hecho está tipificado como infracción en materia de recursos hídricos, de acuerdo al numeral 1 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "a" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI. Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días, a fin de que se realice el descargo respectivo;

Que, mediante escrito de fecha 20.09.2017, el señor Gino Vitorio Gotuzzo Balta, presentó el correspondiente descargo, señalando que no es propietario del predio con U.C. N° 11021, siendo la empresa Agrícola Villa María S.A., y que su persona es únicamente el representante de la empresa en mención. Asimismo, señala que dicha empresa, adquirió parte de dicho predio, independizándola misma con todos los derechos de uso, de acuerdo con las escrituras de compra-venta, devolviendo la notificación;

Que, mediante Informe Técnico N° 351-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA I-AT/LMBR, la Administración Local de Agua Ica, señala que de acuerdo al descargo realizado, así como los datos obrantes en el expediente, la empresa Villa María S.A., sería la que estaría utilizando el agua sin contar con el respectivo derecho, en el predio con U.C. N° 11021, por lo que recomienda, iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la señalada empresa;

Que, mediante Notificación N° 1258-2017-ANA-AAA.CHCH-ALA.I, de fecha 21.09.2017, la Administración Local de Agua Ica, comunicó el inicio formal del Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa Agrícola Villa María S.A., por el uso del agua superficial con fines Productivo-Agrícolas, proveniente del río "Ica", en el predio con U.C. N° 11021, ubicado en el distrito de La Tinguiña, provincia y departamento de Ica. Este hecho está tipificado como infracción en materia de recursos hídricos, de acuerdo al numeral 1 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "a" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI. Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días, a fin de que se realice el descargo respectivo;

Que, mediante escrito de fecha 28.09.2017, la empresa Villa María S.A., realizó el correspondiente descargo, señalando que la empresa adquirió el predio, como una independización del predio matriz signado con U.C. N° 16992, que se encuentra registrado dentro del bloque de riego a nombre de la señora Bertha Huallpa Rodríguez Vda. De Yauri, que tiene la condición de usuaria hábil registrada por el PROFODUA, y desde la fecha de adquisición, la empresa ha venido haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, efectuando el pago correspondiente ante la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego La Achirana Santiago de Chocorvos, respetando los demás usos, no habiendo interferencia con algún otro predio, respetando las órdenes de riego;

Que, mediante Informe Técnico N° 813-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA I-AT/AJMP, la Administración Local de Agua Ica señala que en mérito a los instrumentales actuados en el expediente con CUT N° 103123-2017, se acredita el uso del agua superficial del río "Ica", sin contar con el derecho de uso de uso correspondiente, por lo que concluye que, la



empresa Villa María S.A., ha incurrido en la infracción en materia de recursos hídricos tipificada por el numeral 1 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, que señala como infracción "... 1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso", concordante con el literal "a" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que dispone que son infracciones en recursos hídricos "... a. Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Administrativa del Agua". Por lo tanto recomienda, sancionar a la señalada empresa;

Que, para la imposición de una sanción, se deberá tener en cuenta el Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, dispuesto por el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción". Asimismo, de acuerdo al numeral 278.2 del artículo 278° de citado reglamento, que señala los criterios de calificación y la evaluación técnica respectiva, se ha verificado lo siguiente:

Artículo 278.2- Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Muy Grave	Grave	Leve
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha determinado afectación o riesgo a la salud de la población			
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	Se considera, los costos evitados a fin de contar con la licencia para el uso del agua superficial. Sin embargo, no se han determinado, ya que el agua es utilizada para pequeña agricultura;			X
c)	La gravedad de los daños generados	No se han determinado daños materiales ocasionados por la infractora;			
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	La infractora ha reconocido la conducta; Viene regularizando el uso del agua;			X
e)	Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente	No se han determinado			
f)	Reincidencia	No se ha verificado			
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	En este caso el Estado no incurriría en gastos			

Conforme a ello, la infracción se califica como LEVE. Es así que se deberá sancionar con la imposición de una Amonestación Escrita, contenida en el presente acto, según el numeral 279.1 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, al haberse configurado la infracción imputada;

Que, de los actuados se advierte que no se justificaría el archivamiento del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, toda vez que la conducta ha sido verificada, habiéndose acreditado la infracción administrativa. Sin embargo ello, se deberá tener en cuenta lo dispuesto por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, que deroga los literales "a" y "b" del numeral 278.3, del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por lo tanto, atendiendo al Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, y habiéndose verificado que el uso del agua se realiza para pequeña agricultura, se señala la infracción como leve. En ese sentido, corresponde a esta Autoridad emitir el acto administrativo que disponga sancionar a la empresa Villa María S.A.;

Que, por otro lado, respecto al Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado mediante Notificación N° 1219-2017-ANA-AAA.CHCH-ALA.I, contra el señor Gino Vitorio Gotuzzo Balta, deberá disponerse sus archivamiento, toda vez que no se ha acreditado la conducta imputada;

Que, mediante Informe Legal N° 3018-2017-ANA-AAA-CH.CH-UAJ/HAL, la Sub Dirección de la Unidad de Asesoría Jurídica concluye que se debe sancionar a la empresa Villa María S.A.;

Que, estando a lo expuesto, contando con el visto de la Sub Dirección de la Unidad de Asesoría Jurídica; y, de acuerdo a las facultades conferidas por el literal f) del artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado mediante Notificación N° 1219-2017-ANA-AAA.CHCH-ALA.I, de fecha 15.09.2017, contra el señor Gino Vitorio Gotuzzo Balta, identificado con DNI N° 21413089, de acuerdo con los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- AMONESTAR mediante la presente resolución, a la empresa Villa María S.A., con RUC N° 203674659900, con la finalidad de que se cumpla a cabalidad lo dispuesto por la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento y leyes conexas, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente resolución a la empresa Villa María S.A., y al señor Gino Vitorio Gotuzzo Balta, poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Ica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha.

Regístrese, notifíquese y publíquese.



ING. JORGE JUAN GANOZA RONCAL

Director

Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chíncha